

Proceso Ordinario  
Demandante: IVAN DARIO YEPES OSORIO  
Demandado: PROTUCARIBE S.A.  
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00095-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Informe Secretarial:** Doy cuenta a usted señor Juez que se recibe correo electrónico el día 14 de julio de 2020 presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Remberto Escobar, en el que se solicita la aclaración del auto de fecha trece (13) de julio de 2020 en el que se resolvió admitir la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

JOSE PÁEZ SÁNCHEZ  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS,** Cartagena de Indias, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Se constata que el apoderado del demandante, el día 14 de julio de 2020 presentó escrito solicitando la aclaración del auto admisorio de la demanda fechado el 13 de julio de 2020, en lo referente “el nombre del demandado, puesto que, la demandada es PROMOTORA TURISTICA DEL CARIBE S.A. – PROTUCARIBE S.A. y no TUBOCARIBE como aparece en uno de los apartes y en la resolutive”

En relación a la solicitud de aclaración, es menester señalar que este Despacho es competente para conocer de la presente solicitud, esto es, la aclaración de auto regulada en el art. 258 del C.G.P., en virtud de que la misma es una figura procesal aplicable a este trámite constitucional por remisión que a los principios generales de tal clase de procedimiento hace el art. 4° del Decreto 306 de 1992.

La figura referida establece:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”(Negrillas por fuera del texto).*

Pues bien, esta célula judicial por error involuntario relacionó como demandado a TUBOCARIBE, no siendo este el demandado y por ello que se procede a corregir el yerro cometido y se ordena, acceder a la solicitud de aclaración del numeral primero del auto que antecede y en su lugar tener para efectos del trámite de la demanda y el proceso como demandada a PROMOTORA TURISTICA DEL CARIBE S.A. – PROTUCARIBE S.A.

Proceso Ordinario  
Demandante: IVAN DARIO YEPES OSORIO  
Demandado: PROTUCARIBE S.A.  
Radicación: 13001-41-05-003-2020-00095-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Asimismo, se ordena mantener incólume los las restantes disposiciones del auto de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aclaración del auto de fecha 13 de julio de 2020, y en su lugar tener para efectos del trámite de la demanda y el proceso como demandada a PROMOTORA TURISTICA DEL CARIBE S.A. – PROTUCARIBE S.A. por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume las restantes disposiciones del auto de fecha 13 de julio de 2020.

Por Secretaría comuníquese a las partes y sus apoderados de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA  
SECRETARIA  
Por Estado N° **34** de hoy se notificó el  
auto anterior a las partes Cartagena  
\_\_\_31 DE JULIO\_\_\_ de 2020.  
\_\_\_\_\_  
JOSE PAEZ SANCHEZ  
SECRETARIO